



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, martes (06) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>Acción.</b>	TUTELA
<b>Demandante(s).</b>	DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO C.C. 32.032.634
<b>Demandado(s).</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2012 00348 00
<b>Decisión.</b>	Se ordena <b>SANCIONAR</b> a la Autoridad Responsable

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, siendo la accionante la señora DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** El día 26 de noviembre de 2013, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la señora DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del fallo, verificara las condiciones de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante y su núcleo familiar y en caso de haberse corroborado las mismas, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, proceder a informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia a las que tiene derecho.

**2.** El 02 de mayo de 2013 (fls 1), el accionante presentó solicitud de desacato por incumplimiento del fallo, procediéndose a requerir a la entidad accionada el 03 de mayo del presente año, para que diera respuesta si aún se continuaba con la vulneración de los derechos fundamentales amparados, allegado en su momento la entidad accionada una respuesta dirigida a la accionante **–sin constancia de notificación–** en la que le indican que se le había asignado el turno 3C-6990 con fecha probable para su cobro **ABRIL – JUNIO de 2013** (fls 7 a 11).

**3.** Por lo anterior, mediante auto del 14 de junio de 2013 (fls 12 y 13) se dio apertura del incidente de desacato, ordenando la notificación al incidentado de la forma más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, para la notificación del auto admisorio de la tutela. En tal sentido, se envió el oficio N° 2376 del catorce (14) de junio de 2013 (fls 15), dirigido a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Entidad accionada, informándole sobre la apertura del incidente de desacato. Pasado el término de los tres (03) días otorgados, no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la incidentada.

4. Finalmente, se procedió a abrir a pruebas el presenta trámite incidental mediante auto del 21 de junio de 2013 (fls 16).

5. EN EL PRESENTE CASO, se debate si es procedente sancionar a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, por incumplimiento a la orden proferida el día 26 de noviembre de 2012.

6. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, para garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada<sup>2</sup>.

7. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en la correspondiente sentencia.

8. Como ya se mencionó, la orden dada por el Despacho consistió en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del fallo, verificara las condiciones de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la accionante y su núcleo familiar y en caso de haberse corroborado las mismas, dentro de las 48 horas hábiles siguientes, proceder a informarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar para hacer la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia a las que tiene derecho. Orden respecto de la cual la entidad accionada no ha acreditado su cabal cumplimiento, razón por la cual, su representante legal Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, incurrió en desacato del fallo de tutela y se procederá por parte del Despacho a imponer la correspondiente sanción.

9. Adicionalmente, en la respuesta allegada el expediente se menciona que la fecha probable de pago de la ayuda humanitaria solicitada sería **ABRIL – JUNIO 2013** (fls 8), sin embargo, la accionante en escrito presentado el 25 de julio del año en curso (fls 20) manifiesta que a dicha fecha la entidad accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues aun no le han hecho entrega las ayudas solicitadas.

10. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse.

---

<sup>1</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,...".  
El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...".

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

**11.** Conforme con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO, es procedente sancionar a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS con MULTA de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2013, protegiendo los derechos fundamentales de petición y protección especial a las personas en condición de desplazamiento forzado, en favor de la señora DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO.

**SEGUNDO:** En consecuencia se le impone como **SANCIÓN**, una MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cantidad que deberá cancelar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **09 de agosto de 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIARÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, martes (06) de agosto de dos mil trece (2013)

Oficio Número: 3410

Doctora  
**PAULA GAVIRIA BETANCUR**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**  
Ciudad

<b>Acción.</b>	TUTELA
<b>Demandante(s).</b>	DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO C.C. 32.032.634
<b>Demandado(s).</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
<b>Radicado.</b>	05001 33 33 030 2012 00348 00
<b>Decisión.</b>	Se ordena <b>SANCIONAR</b> a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

**"PRIMERO: SANCIONAR** por desacato a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, directora general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, en calidad de tal y de persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2013, protegiendo los derechos fundamentales de petición y protección especial a las personas en condición de desplazamiento forzado, en favor de la señora DIOSARELY HERNÁNDEZ MURILLO. **SEGUNDO:** En consecuencia se le impone como **SANCIÓN**, una **MULTA** equivalente a TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cantidad que deberá cancelar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. **TERCERO:** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ANGY PLATA ÁLVAREZ. Juez"**.

Atentamente,

---

Juan Sebastián Gaviria Gómez  
Secretario  
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín  
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718